

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA

"DIARIO OFICIAL"
Nº 35332 02 07/10/95

REGLAMENTA APAREJOS PROPIOS
DE LA PESCA DEPORTIVA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO



539

D.S. Nº _____ /

SANTIAGO, 7 SET. 1995

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

- 4 OCT. 1995

RECEPCION

PART. JURIDICO	4/10	
DEP. T. R. Y REGISTRO	MB	
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. L. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		

VISTO: Lo establecido en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico Nº 149, de fecha 18 de agosto de 1995.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los aparejos de pesca personales que califican a estos efectos como propios de la pesca deportiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 103, del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

DECRETO:

Artículo 1º.- El presente reglamento regula los aparejos de pesca personales con que deberá efectuarse las actividades de pesca deportiva, sujetándolos a normas específicas que aseguren la conservación del recurso pesquero.

Artículo 2º.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Aparejo de Pesca Personal:** Es todo aquel sistema asociado a una modalidad de pesca deportiva, formado por una (1) línea, lastrada o no, dotada de anzuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación.

REFRENDACION
REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
DEDUC. DTO.



RETIRADO
SIN T.A.S.A.
FECHA 26/10/95 COPIA Nº 1314

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
29 NOV. 1995
T/R. 28-XI-95
TERMINO DE TRAMITACION
OFICIAL DE PARTES
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
CHILE

- b) **Chinguillo:** Instrumento auxiliar formado por una vara en cuyo extremo existe un aro al que se le une una red formando un cesto.
- c) **Cebo:** Materia de origen orgánico que se coloca en el anzuelo y que tiene por finalidad atraer al pez, facilitando de esta manera su captura.
- d) **Señuelo artificial:** Objeto manufacturado dotado de anzuelo simple, doble o triple, cuya operación permite capturar un sólo pez por lance.

Artículo 39.- La pesca deportiva sólo podrá ser realizada con aparejos de pesca personales. Se prohíbe en esta actividad el uso de cualquier otro aparejo, arte, sistema o método de pesca, tales como redes, trampas, espineles, arpones, armas de fuego y garfios, entre otros.

El chinguillo sólo se podrá utilizar como elemento auxiliar de la pesca deportiva, una vez que el pez ha sido capturado.

Artículo 40.- Cada pescador deportivo no podrá usar más de un aparejo de pesca personal a la vez.

Artículo 50.- Los aparejos habilitados para efectuar actividades de pesca deportiva, son aquellos definidos en el artículo 20 letra a) del presente Reglamento, los cuales deberán emplearse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) **Pesca de lanzamiento o Spinning:** Modalidad de pesca que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial o cebo, de cualquier tipo, unido a una (1) línea donde el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro elemento y no por la línea.
- b) **Pesca con mosca o Fly Fishing:** Modalidad de pesca que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial denominado mosca, unido a una (1) línea especial, a través de un tramo denominado "leader", lanzada por una caña, donde el peso del lanzamiento está dado por la línea.
- c) **Pesca con devolución o Catch and release:** Modalidad de pesca con mosca que se caracteriza por la captura y liberación inmediata del pez al curso de agua, en buenas condiciones.
- d) **Pesca de curricán o Trolling:** Modalidad de pesca que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial o cebo, según corresponda, unido a una (1) línea arrastrada desde una embarcación.





Artículo 69.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sea necesario para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.



ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

CARLOS FIGUEROA SERRANO
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

